



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-357/25

La Paz, 23 de marzo de 2026
CITE: PIE/ALP/MATO/CD/Nº 76/2025-2026



Señor :
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente. —

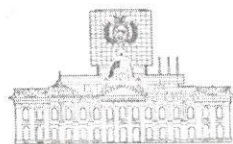
Ref.: **PRESENTA PROYECTO DE LEY DE FOMENTO AL DEPORTE NACIONAL.**

De mi mayor consideración:

Señor Presidente en mérito al numeral 2) del parágrafo I del Artículo 162, el numeral 1) del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado y el inciso b) del Artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentara el siguiente Proyecto de Ley: **DE FOMENTO AL DEPORTE NACIONAL**, solicitando se efectué su tratamiento conforme a procedimiento correspondiente.

Con este particular motivo, me despido con las consideraciones más distinguidas.
Atentamente.


Mauricio Alejandro Taboada Ortega
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

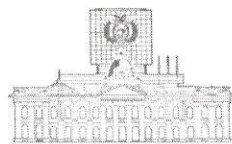


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Plurinacional Bolivia es el resultado de un largo proceso de acumulación y lucha en el seno de los movimientos sociales, de naciones y pueblos Indígenas originarios, obreros de las minas y ciudades, de comunidades interculturales que plasmaron en ella principios y lineamientos para la construcción de nuestro Estado.

Los valores en los que se basa el accionar del Estado enunciadas en el Artículo 8 párrafo II, siendo de interés remarcar, a saber, el de la unidad, igualdad de oportunidades, inclusión, solidaridad, reciprocidad, respeto, equidad social distribución y redistribución de bienes sociales, que deben formar parte de las políticas públicas en todos los ámbitos y particularmente en las prácticas deportivas.

Cabe señalar que el Artículo 13 de nuestra Constitución es taxativa en la protección de los derechos, el párrafo II dispone que los derechos reconocidos por la misma son inviolables, universales interdependientes y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. A partir de este deber de cumplimiento del Estado consagrado en la Constitución, enuncia en los Artículo 104 y Artículo 105 el derecho al deporte y la recreación en la que estable, promover políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. Estas disposiciones fueron desarrolladas en la Ley Nacional del Deporte, que regula este derecho a la cultura física y de recreación deportiva en todo el territorio de Bolivia, norma referida a la organización y funcionamiento del Sistema Deportivo.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

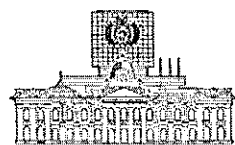


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Ley Nacional del Deporte N° 804, de 11 de mayo de 2016, desarrolla en el marco constitucional, la articulación y regulación de los distintos actores del deporte nacional, desde el campo de lo público y social, estableciendo a lo largo de la normativa deberes, principios, fines, las formas de organizaciones deportivas, las prácticas democráticas que deben regir las instituciones deportivas y su reconocimiento institucional por el Estado, la misma es completa en esta multiplicidad de relaciones que hacen al Deporte Nacional.

El Artículo 2 de la ley ut supra citada a través de la cláusula residual del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado la competencia exclusiva del nivel central del Estado, las políticas nacionales deportivas y el deporte en el ámbito nacional.

La necesidad de una norma complementaria a la ya existente se hace evidente, cuando se visibilizan actores que desarrollan sus potencialidades deportivas por cuenta propia, con destacada participación en competencias internacionales y sin participación promocional de instituciones del Estado. Este fenómeno se da en mayor o menor grado en los países como el nuestro, que no han regulado la participación individual o colectiva del campo económico privado, en el desarrollo y promoción del deporte. La responsabilidad de construcción de una cultura deportiva integradora, universal, participativa donde todos los actores se involucren sin distinciones de ningún tipo, en todos los ámbitos de la organización y práctica del deporte, no solo es del Estado, en consecuencia se hace necesaria una norma específica complementaria, que vincule a la empresa privada, individual y colectiva en el fomento al deporte, canalizando financiamiento a proyectos deportivos, sean



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



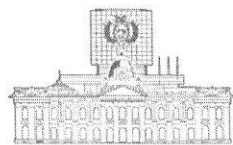
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

estos de carácter orgánico, vale decir de asociaciones o federaciones deportivas o tengan un carácter individual.

Mauricio Alejandro Taboada Ortega



DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL-357/25

LEY DE FOMENTO AL DEPORTE NACIONAL

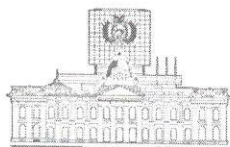
CAPITULO I

OBJETO, MARCO CONSTITUCIONAL, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y FINES

Artículo 1. (Objeto) La presente Ley tiene por objeto, regular la relación de patrocinadores y mecenas en el financiamiento de proyectos deportivos de personas naturales y jurídicas públicas y privadas en el apoyo al desarrollo del derecho al deporte, cultura física y de recreación.

Artículo 2. (Marco Constitucional) En el marco de las disposiciones establecidas por los Artículos 104, 105, en la que se determina el derecho de todo ciudadano al deporte sin exclusiones y en la que el Estado promueve y desarrolla políticas de cultura física y de práctica deportiva; y la previsión establecida en el Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado en la que determina como competencia exclusiva del nivel central del Estado de las políticas nacionales deportivas y el deporte en el ámbito nacional.

Artículo 3. (Ámbito de Aplicación) El mandato de la presente Ley son de orden público, de cumplimiento obligatorio por las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas y se aplicara en el fomento, organización y práctica del deporte, en el desarrollo de la cultura física y recreación deportiva, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILLUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 4. (Fines) La presente Ley tiene como fines:

1. Fomentar la promoción, patrocinio y mecenazgo para el fortalecimiento del deporte en los niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, prestando especial atención las personas en situación de vulnerabilidad y exclusión social.
2. Promocionar los valores del deporte, educación física y deporte estudiantil.
3. Promocionar del deporte infantil y juvenil.
4. Promocionar el desarrollo de planes, programas y proyectos de detección, formación y seguimiento de talentos deportivos.
5. Promocionar el desarrollo de deportistas competitivos y de alto rendimiento.
6. Promocionar las prácticas deportivas en las comunidades de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinas.
7. Promocionar al deporte organizado en Federaciones Deportivas Nacionales, Asociaciones Deportivas Departamentales, Asociaciones Deportivas Municipales, Asociaciones Deportivas Regionales, Asociaciones Deportivas Indígena Originario Campesina.
8. Promocionar la construcción de infraestructura y espacios deportivos en el territorio boliviano.

Artículo 5. (Definiciones) Para los efectos de la presente Ley, la participación de las personas naturales o jurídicas del ámbito privado, en el fomento al deporte se realizará a través, de la promoción del mecenazgo y patrocinadores deportivos en el desarrollo del derecho al deporte, cultura física y de recreación.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



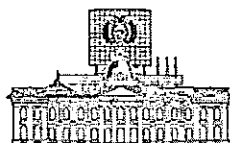
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a. **Mecenas Deportivo.** El mecenas es la persona natural o jurídica de derecho privado que realice donaciones, en bienes servicios o dinero para financiar proyectos deportivos, sin ningún tipo de contraprestación.
- b. **Patrocinador Deportivo.** El mecenas es la persona natural o jurídica de derecho privado que realice donaciones, en bienes servicios o dinero, para financiar proyectos deportivos, adquiriendo el derecho a difundir tal condición mediante publicidad u otra modalidad a determinarse entre partes.

Artículo 6. (Actividad Deportiva) El deporte es una expresión cultural fundamental en la formación y del desarrollo integral de la personalidad de los individuos y la sociedad, la que debe ser tutelada y fomentada por el Estado, en el acceso universal de las personas a las prácticas deportivas en todo el país promoviendo la construcción de infraestructura que genere condiciones para la participación de toda la población.

Artículo 7. (Beneficiarios) Son beneficiarios para los fines de la presente ley las personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, con domicilio en cualquier parte del territorio nacional y que sus prácticas deportivas se desarrollen de manera sostenida, en disciplinas como ser:

- a. El deporte de la niñez, adolescencia y juventud, el deporte de la comunidad y la familia, el deporte de los adultos mayores y las personas con discapacidad, definida y en concordancia con la ley N° 804 artículo 6 incisos a,b,c y d.
- b. Los proyectos de inversión y fomento en obras de infraestructura deportiva referidas a la construcción y equipamiento de espacios destinados al deporte recreativo, en la formación y capacitación de



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2015 - 2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

profesionales en el deporte competitivo y de alto rendimiento, que permita alcanzar un alto nivel de rendimiento en el deporte nacional.

- c. Las Federaciones Deportivas Nacionales, las Asociaciones Departamentales, las Asociaciones Regionales y las Asociaciones municipales
- d. El deporte en las comunidades de las Naciones Indígenas Originarios y Campesinos, para fortalecer sus prácticas deportivas e integrarlas en la cultura deportiva nacional.
- e. Los proyectos nacionales paraolímpicos a nivel competitivo y de alto rendimiento.
- f. Los proyectos de deportistas no agremiados y que desarrollan aptitudes deportivas de alta competitividad, que no cuenten con apoyo financiero para desarrollar su participación en eventos deportivos internacionales.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DEPORTIVA Y DECLARATORIA DE INTERÉS SOCIAL

Artículo 8. Las personas naturales o jurídicas y entidades beneficiarias solicitarán la declaratoria de interés social y de promoción deportiva, los planes, proyectos y actividades deportivas que se elaboren para beneficio de la comunidad.

Artículo 9. Se crea la Comisión de Declaración de Interés Social Deportivo – CODEINSO, integrado por un representante del Viceministerio de Deportes y un representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, cuyas facultades son:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



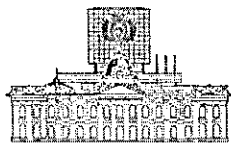
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Aprobar los proyectos que se eleven a esa instancia, para su declaratoria de proyecto de interés social para su promoción
2. Dotar de infraestructura y administrar las oficinas, el personal y equipamiento para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
3. Realizar el seguimiento para que se cumplan los requisitos, en el otorgamiento de beneficios fiscales a mecenas y promotores deportivos.
4. Supervisar la ejecución de proyectos deportivos aprobados en el marco de la presente ley
5. Realizar convocatorias, elaborar informar sobre los proyectos deportivos aprobados en el marco de la presente ley.
6. Incentivar en la aprobación de proyectos deportivos, con lineamientos dirigidos a la erradicación de toda forma de discriminación y violencia por motivos de sexo, género o discapacidad en el deporte.
7. Socializar y promover la capacitación de los distintos actores deportivos para la presentación de proyectos que permitan la inclusión social.

Artículo 10. (Informes) La comisión de Declaratoria de Interés social a proyectos deportivos deberá elaborar y publicar Informe Anual en el que se establezca el cumplimiento de los proyectos deportivos ejecutados, la cantidad de beneficiarios, los aportes económicos de mecenas y patrocinador en el apoyo a proyectos deportivos, así como los beneficios fiscales otorgados y el análisis de los mismos.

Artículo 11. (Alcance) Los proyectos deportivos deberán cumplir con los siguientes objetivos para que se otorguen los beneficios.

1. Mejorar las condiciones de formación de los deportistas, en todos los ámbitos



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. Mejorar la infraestructura deportiva, garantizar el acceso de los deportistas sin restricciones, poniendo énfasis en el apoyo a deporte de alto rendimiento.
3. Apoyar para mejorar el rendimiento de los deportistas de instituciones o no institucionalizados, en formación y gestión de conocimientos en materia de entrenamiento deportivo, mediante la asistencia técnica de profesionales expertos nacionales o internacionales.

CAPITULO III

BENEFICIOS FISCALES PARA MECENAS Y PATROCINADORES

Artículo 12. (Límites) Los contribuyentes no podrán imputar aportes en virtud de la presente Ley, sean estos Mecenas y/o Patrocinadores, por más del diez por ciento (10%) de la determinación anual del impuesto de los ingresos brutos declarados en Impuestos Internos.

Artículo 13 (Beneficios Fiscales) Facúltase al Órgano Ejecutivo otorgar a los Mecenas Deportivos que financien proyectos deportivos aprobados por el comité de acuerdo a las siguientes determinaciones.

- a. Hasta el setenta por ciento (70%) del total de la suma financiar a los proyectos aprobados, convertidas en unidades indexadas a la cotización del último día del mes anterior a la entrega efectiva de las sumas entregadas, se imputará como pago a cuenta de impuestos a la Renta de Actividades Económicas, a la Renta de Capital y al impuesto al Patrimonio.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2028

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b. La diferencia entre el monto a aplicar del referido porcentaje en el inciso a y el monto entregado se considera gasto deducible para la liquidación del Impuesto al Valor Agregado-IVA y el Impuesto a las Transacciones.
- c. **Artículo 14. (Beneficios Fiscales)** Facúltase al Órgano Ejecutivo otorgar a los Patrocinadores Deportivos que financien proyectos deportivos aprobados por el comité de acuerdo a las siguientes determinaciones.
 - a. Hasta el cuarenta por ciento (40%) del total de la suma a financiar los proyectos aprobados, convertidas en unidades indexadas a la cotización del ultimo día del mes anterior a la entrega efectiva de las sumas entregadas, se imputará como pago a cuenta de impuestos a la Renta de Actividades Económicas y al Impuesto al Patrimonio.
 - b. La diferencia entre el monto a aplicar del referido porcentaje en el inciso a y el monto entregado se considera gasto deducible para la liquidación del Impuesto al Valor Agregado-IVA y el Impuesto a las Utilidades de las Empresas-IUE.

Artículo 15 (Límites) El Órgano Ejecutivo establecerá límites en el monto total anual, en los beneficios fiscales a otorgar, referidas a los artículos 13 y 14 de la presente Ley, así como en lo que respecta al monto que podrá ser objeto de



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025 2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

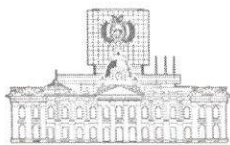


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

exoneración de mecenaz y patrocinadores. Para este último caso, deberá establecerse límites en base a criterios objetivos y de aplicación general.

Artículo 16 El Órgano Ejecutivo informara en la Rendición Publica de Cuentas, sobre todos los proyectos deportivos objetos de régimen promocional de la presente Ley, señalando la Institución o las personas beneficiarias, indicando las características de los proyectos y el monto de la exoneración respectiva, así como detallara los proyectos presentados a la comisión que no fueron aprobados o se encuentran pendientes de su aprobación.

Mauricio Alejandro Taboada Ortega
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!